

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 13001311800220220011400

Radicado interno: 2022-192. Folio 263 Libro 15.

Accionante: LUZ VANESSA ARAUJO RUIZ.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto a través del sistema JUSTICIA XXI WEB, efectuado el día 07 de diciembre de 2022 a las 10:50 A.M., **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ VANESSA ARAUJO RUIZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. Cabe resaltar que la tutela nos llegó de manera digital, a través del aplicativo TYBA, por lo que la misma se tramitará por medios electrónicos. **Sírvase Proveer.**

Cartagena, 07 de diciembre de 2022.

TATIANA LÓPEZ ALVEAR
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por la señora **LUZ VANESSA ARAUJO RUIZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, de la cual se desprende que reúne los requisitos formales contemplados en los Arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión y surge para las entidades accionadas el derecho de controvertir lo allí señalado, y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

En aras de integrar en debida forma el contradictorio en el extremo pasivo, se dispone vincular al presente trámite constitucional a la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** y a **TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 180304, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, DEL PROCESO DE SELECCIÓN Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022**, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, hagan valer sus derechos y, si así lo consideran, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de esta tutela, e igualmente aporten

todas las pruebas que pretendan hacer valer, lo cual podrán efectuar allegando los informes a través del correo electrónico de este juzgado: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la notificación de las **PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 180304, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, DEL PROCESO DE SELECCIÓN Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que **DE MANERA INMEDIATA** publiquen en las páginas web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose en esta carpeta.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la accionante depreca del Juez Constitucional una medida provisional consistente en que se ordene lo siguiente:

“...Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA de abstenerse de continuar con este concurso hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela...”. (Destaca el Juzgado).

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta que, la accionante refiere en su escrito tutelar que, el día 03 de agosto del 2022, se inscribió para el empleo, Nivel asistencial denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180304, de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Destaca que, el 16 de noviembre de 2022, en el aplicativo SIMO, resultó como no admitida dentro de la etapa de revisión de requisitos mínimos. Resalta que, los requisitos del empleo son: *Título de Bachiller en cualquier modalidad, Curso de Auxiliar de Bibliotecas mínimo de cuarenta 40 horas y Veinticuatro (24) meses de Experiencia relacionada*.

Sostiene que, dentro de la documentación que aportó, no le validaron *Certificación del Curso Virtual Expedición LEO, estrategias de promoción de lectura de cuarenta y seis (46) horas expedido por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)*, porque según respuesta de las accionadas “no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas al empleo al cual aspira y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y no es posible la aplicación de equivalencias”.

Señala que, el día 18 de noviembre del presente año, presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Precisa que, el 29 de noviembre hogaño la reclamación fue contestada como no procedente, pues no cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia.

Entrando entonces al estudio acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos y, al darnos a esa tarea, se tiene que ello no refulge diáfano dentro del presente trámite.

Repárese que, la señora Luz Vanessa Araujo Ruiz aduce que la solicitud de suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, persigue que las entidades accionadas corrijan la presunta equivocación en la valoración de un certificado aportado por aquella, en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la citada convocatoria, y que básicamente se circunscriben a que se valide el documento aportada por la accionante y, con el que según su dicho, acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el citado proceso de selección.

Pues bien, estima el Juzgado que la medida provisional solicitada no resulta procedente, al no contarse en este estadio inicial del trámite con suficientes elementos de juicio que den cuenta sobre la urgencia de la medida cautelar solicitada. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el escrito de tutela, la señora Luz Vanessa Araujo Ruiz, no indicó que se hubiese fijado una fecha cierta o cercana a la realización del examen de conocimientos, lo cual sería la siguiente etapa en el proceso de selección.

En efecto, conforme con los hechos expuesto en la demanda tutelar, y las pruebas documentales aportadas, no se evidencia, *prima facie*, de manera precisa, directa y clara, la presunta amenaza que conduzca a la necesidad de decretar la medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela. Además, debe dársele oportunidad a la a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo que en principio desvirtúa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la medida deprecada, sin olvidarnos que para resolver esta acción constitucional el término establecido es breve y, si eventualmente el fallo resultare a favor de la accionante, el Juez Constitucional cuenta con amplias facultades para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, de manera que la medida provisional no tiene vocación de prosperidad.

Conforme con lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por la señora **LUZ VANESSA ARAUJO RUÍZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, como quiera que reúne los requisitos formales contemplados en los Arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Correr traslado de la presente acción constitucional a las entidades accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, presente un informe amplio y detallado sobre los hechos objetos de la presente acción de amparo.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **Secretaría de Educación Distrital de Cartagena** y a **TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 180304, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, DEL PROCESO DE SELECCIÓN Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022**, para que dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, hagan valer sus derechos y, si así lo consideran, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de esta tutela, e igualmente aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer, lo cual podrán efectuar allegando los informes a través del correo electrónico de este juzgado: **j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Para la notificación de las **PERSONAS INSCRITAS E INTERESADOS EN LA OPEC 180304, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, DEL PROCESO DE SELECCIÓN Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022**, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que **DE MANERA INMEDIATA** publiquen en las páginas web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose en esta carpeta.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda de Tutela.

SEXTO: DAR entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado, y registrar las actuaciones en la plataforma de Sharepoint con que cuenta este Juzgado. Comuníquese la admisión a las partes en este asunto por el medio más expedito. Esta tutela se tramitará por medios digitales, y podrá ser consultada por las partes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ

Firma electrónica abajo

Firmado Por:
Nadia Char Amasta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a4dbcffa4fd589543767e587f3b1b9cc520da971913c554b09dd4fa6e84449**

Documento generado en 07/12/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>